



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 29/03/2019

Radicado	08001-33-33-014-2018-00506-00
Medio de control o Acción	Ejecutivo
Demandante	Josè Libardo Holguin Díaz
Demandado	Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia asignado a este juzgado previa formalidad de reparto.

PASA AL DESPACHO
A fin que se pronuncie acerca de librar o no el mandamiento de pago solicitado.

CONSTANCIA
Expediente con 96 folios y tres (3) copias para traslado

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2018-00506-00
Medio de control o Acción	Ejecutivo
Demandante	Josè Libardo Holguin Diaz
Demandado	Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

El señor Josè Libardo Holguin Diaz, actuando a través de apoderado especial, presenta demanda ejecutiva contractual, tendiente a obtener de esta jurisdicción que se libre mandamiento de pago por la suma de **ochocientos doce millones trescientos cuarenta mil ciento nueve pesos (\$812.340.109,00)** por concepto de lo adeudado del contrato de obra pública N° UMA 1005-1999, celebrado con el Distrito de Barranquilla, que se afirma quedò sentado en el Acta de Terminación y Liquidación del referido contrato.

Analizada la documentación que se anexan con el libelo demandatorio, el Despacho estudiará si librará o no, el mandamiento de pago solicitado, de acuerdo a lo siguiente.

En cuanto a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de los procesos ejecutivos, el numeral 6° del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-, señala que:

“ARTICULO 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares que ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

(...)”

Así mismo, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 2° de la Ley 80 de 1993, son Entidades Estatales, las siguientes:



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

“...De la Definición de Entidades, Servidores y Servicios Públicos. Para los solos efectos de esta Ley:

1o. Se denominan entidades estatales:

a) La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el Distrito Capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles”.

El numeral séptimo del artículo 155 del C.P.A.C.A., establece:

Art. 155. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

“(...

7. De los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”.

En el presente caso se aporta como título de recaudo ejecutivo, copia autenticada en Notaría del Acta de Terminación y Liquidación del contrato de obra pública N° UMA 1005-1999, suscrito entre el señor José Libardo Holguin Díaz y el Gerente de Proyectos de Inversión del Distrito de Barranquilla, por lo que esta Agencia Judicial se considera competente para conocer de la presente demanda.

Por otro lado, el artículo 422 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, establece las condiciones *formales* y de *fondo* que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las **condiciones formales** buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, **que sean auténticos**, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. A su vez, las **condiciones de fondo**, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.¹

¹Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, radicado al número 26.726. Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Dispone el numeral 3° del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al establecer lo que constituye título ejecutivo para efectos de esta normatividad, señala:

"(...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones."

Quiere decir lo anterior que, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que además, sea expresa, clara y exigible. Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido:

".....

1. Que la **obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.
2. Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
3. Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.
4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.
5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho**. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso".²

Para que pueda ser viable la demanda ejecutiva, se necesita que los documentos que se pretendan hacer valer, contengan los requisitos establecidos en las normas anteriores.

²Sentencia del 22 de junio de 2001, Consejo de Estado, C.P. Ricardo Hoyos Duque, expediente 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436), Demandante: Eduardo Uribe Duarte, Demandado: Departamento de la Guajira.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Para demostrar las obligaciones incumplidas cuya ejecución se demanda, el ejecutante presentó copias autenticadas en Notaria entre otros, de los siguientes documentos:

- Contrato de obra pública N° UMA 1005-1999, suscrito entre el señor José Libardo Holguin Díaz y el Gerente de Proyectos de Inversión del Distrito de Barranquilla, de fecha 20 de abril de 1999.
- Acta N°1 contrato de obra UMA 1005-1999, de fecha 10 de junio de 1999.
- Acta de Acuerdo de precios N°1 contrato de obra UMA 1005-1999, de fecha 16 de junio de 1999.
- Acta de Acuerdo de precios N° 2 contrato de obra UMA 1005-1999, de fecha 16 de agosto de 2000.
- Acta N°2 contrato de obra UMA 1005-1999, de fecha 3 de septiembre de 1999.
- Otro sí al Contrato Principal No. UMA 1005-1999, de fecha 10 de septiembre de 1999.
- Contrato Adicional No. 2 al Contrato Contrato Principal No. UMA 1005-1999, de fecha 10 de septiembre de 1999.
- Acta de Reajuste Parcial a Septiembre /99 Contrato No. UMA 1005-1999, de fecha 6 de octubre de 1999.
- Acta de Recibo Final de Obra Contrato No. UMA 1005-1999, de fecha 6 de septiembre de 2000.
- Acta de Terminación y Liquidación del Contrato No. UMA 1005-1999, de fecha 7 de diciembre de 2000.

y en copia simple:

- Decreto No. 0172 del 28 de agosto de 2006 "Por medio del cual se determina la relación de acreencias que poseen documentos contables y presupuestales mínimos que garanticen un contrato eficiente a los saldos y pagos de las acreencias que se encuentran en el acuerdo reestructuración de pasivos del Distrito de Barranquilla de conformidad con lo establecido por la Contraloría General de la República".

En Sentencia del 13 de febrero de 2013, de la sección tercera del Consejo de Estado con ponencia del magistrado Dr. Enrique Gil Botero, expediente 45.631, en cuanto al contrato estatal como título ejecutivo y los requisitos que debe cumplir para tal propósito, se dijo:

"La naturaleza del proceso ejecutivo, por ser de tipo coercitiva, partiendo de existencia indiscutible de un derecho insatisfecho por el no pago de una obligación, exige, para quien la promueve, una serie de cargas, entre las que se encuentra el acompañar con la demanda el título ejecutivo en el que se materializa el deber de pagar. Ello tiene su razón de ser en el hecho de que en estos procesos no se entrará en discusión respecto a la existencia o no de un derecho, pues se parte del reconocimiento del mismo en cabeza del titular (acreedor), y esa certeza es lo que permite a la jurisdicción conminar al deudor al pago, lo que se lleva a cabo a la través del mandamiento ejecutivo. Por lo tanto; quien ejercita la acción ejecutiva debe *ab initio* aportar el título, que a su vez



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

puede ser simple o complejo, de ser lo segundo, deberá conformarlo con la totalidad de documentos idóneos para integrarlo debidamente, como lo prescribe el artículo 497 del Código de Procedimiento Civil ⁽⁷⁾.

3. Por su parte, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma especial en la materia, expresa:

ART. 297.—Título ejecutivo. Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

(...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo **los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual**, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

De la disposición transcrita, se extrae que, en tratándose de procesos ejecutivos de naturaleza contractual, serán varios, o uno, los documentos con fuerza ejecutiva, y la necesidad de que sea aportado un documento singular o un conjunto de documentos, dependerá del origen de la obligación.

En ese orden, cuando la obligación que se cobra tiene su génesis en un contrato estatal, de ordinario el título ejecutivo será complejo, en la medida en que está integrado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas o facturas elaborados por administración y contratista, en las cuales se da fe de la obligación a cargo de este último, y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la misma y su exigibilidad a favor de una parte y en contra de la otra. Asimismo, puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de la existencia de aquella, la que debe ser clara, expresa y exigible, como sucede por regla general, con las obligaciones que constan en un acta de liquidación final del contrato. En este sentido, la Sala ha expresado que la liquidación, bilateral o unilateral —no distingue la jurisprudencia— es un título ejecutivo autónomo y simple, dejando de lado la exigencia compleja que otrora imponía:

“De otra parte cabe observar que en este tipo de asuntos el título ejecutivo puede ser singular, como cuando está contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor, caso de la letra de cambio, cheque, pagaré, etc., o bien puede ser complejo, cuandoquiera que esté integrado o deba integrarse por un conjunto de documentos, como sería el caso del contrato, las actas de liquidación, constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

“En el caso bajo estudio la Sala observa que el título de recaudo lo constituyen las actas de liquidación de los citados contratos de administración del régimen subsidiado, las cuales, al decir de la demanda, dan cuenta de la existencia de unas sumas a favor del ejecutante y en contra de la ejecutada, sin que las copias de los referidos contratos puedan ser tenidos en cuenta para tales efectos por carecer de valor probatorio.

“En efecto, al analizar el argumento que expuso el tribunal para abstenerse de librar mandamiento de pago, esto es, porque los contratos de administración de régimen subsidiado carecían de valor probatorio por cuanto se habían arrimado al expediente en copias simples, carentes de autenticidad, la Sala lo acoge



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

íntegramente, pues una revisión de dichos documentos permite afirmar que, efectivamente, los contratos que se aportaron para conformar el título ejecutivo lo fueron en copias informales y poco legibles, no susceptibles de valoración probatoria, toda vez que de acuerdo con lo previsto en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, para que la copia tenga el mismo valor del original debe haberse obtenido de alguna de las siguientes formas: a) cuando hayan sido autorizados por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada; b) cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente y, c) cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.

“Sobre la exigencia de autenticidad de este tipo de documentos, resulta especialmente ilustrativo el criterio expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-023 de 11 de febrero de 1998, cuando al resolver sobre la exequibilidad de los artículos 254 y 268 del estatuto procesal civil, expuso: (...).

“No obstante lo dicho, la Sala aclara que, en casos como el presente, donde los contratos fueron liquidados y las obligaciones que se reclaman constan en las respectivas actas, el aporte o no de los contratos no es factor determinante para establecer la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, habida cuenta que siendo la liquidación un acto donde se deciden todas las reclamaciones que hayan surgido en la ejecución del contrato, finiquitando de esta forma la relación existente entre las partes del negocio jurídico, tal expresión implica un corte o cierre final de cuentas donde se define quién debe a quién y cuánto. En tal sentido, si con la liquidación del contrato se define el estado económico del mismo, no hay duda que para establecer las obligaciones resultantes debe estarse a lo resuelto y consignado en el acta respectiva, sin perjuicio de que pueda demandarse su modificación por vía judicial.

“Todo lo anterior ha servido de fundamento a la Sala ⁽⁸⁾ para afirmar que el acta de liquidación del contrato constituye por sí sola título ejecutivo, habida cuenta que contiene el balance final de las obligaciones a cargo de las partes y, por ende, las que allí consten pueden demandarse ejecutivamente.

“De acuerdo con este criterio, ahora debe examinarse si las actas allegadas al expediente por la parte ejecutante resultan idóneas para los fines propuestos en la demanda” (Sec. Tercera, sent. de jul. 19/2006, Exp. 30.770).

A través del proceso ejecutivo administrativo, se pretende el cumplimiento de una obligación insatisfecha por alguna de las partes que intervinieron en un contrato estatal, o de las originadas en condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa. Dicha obligación deberá estar contenida en lo que llamamos “título ejecutivo”. Se parte entonces de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva coercitivamente, obteniéndose del deudor el cumplimiento de la misma.

En el caso bajo estudio, se pretende la ejecución de una obligación dineraria a cargo del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, derivada del Contrato No. UMA-1005-1999 cuyo objeto es la canalización Arroyo las Américas (incluye Puentes, Rampas de Acceso y Puente Peatonal) grupo VI, ABSCISA KO+402. suscrito entre el Ingeniero José Libardo Holguin Díaz y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

No obstante revisada la documentación aportada con la cual se pretende constituir el título ejecutivo, se observa que el acta de terminación y liquidación del contrato No. UMA-1005-1999, si bien tiene sello de autenticación de la notaría Novena del circuito de Bucaramanga, la fotocopia no tiene el sello de autenticación que expide el ente territorial, cuando se solicita una copia tomada de su original, como se observa en la copia autenticada del mismo contrato visible a folio 24, el cual según se avista fue expedida el 15 de agosto de 2007.

Éste sello resulta trascendental pues permite inferir que el acta de terminación y liquidación es la que reposa en el archivo del ente territorial que se pretende ejecutar.

El anterior documento constituiría un título ejecutivo simple, siempre y cuando fuese el original o la copia auténtica que sea expedida por el mismo ente territorial, y al no haber sido aportado de esta forma no le permite al despacho tener la convicción de estar enfrente de un título ejecutivo, en el que se fundamente librar mandamiento de pago.

Conforme al estudio normativo arriba realizado, para el Despacho, los documentos idóneos que deben ser allegados, son los originales o en su defecto, copias auténticas de los mismos, no fotocopias autenticadas que carecen del respectivo sello proveniente de la autoridad administrativa que indica la fecha en la cual se expidió, con el lleno de los requisitos dispuestos por el artículo 244 y siguientes del C.G.P., situación que no se cumple en el presente caso.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

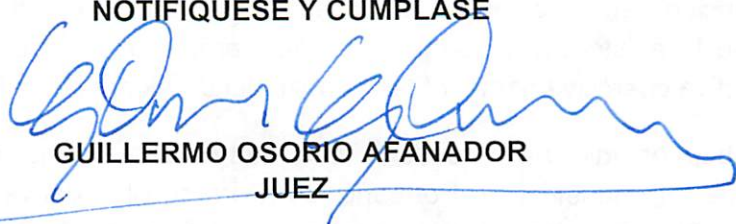
RESUELVE

1°. ABSTENERSE de librar Mandamiento de Pago contra el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y a favor del demandante José Libardo Holguin Diaz, por las razones expuestas en precedencia.

2°. EJECUTORIADA la presente providencia devuélvase la demanda y los anexos sin necesidad de desglose al demandante, dejando copia completa de la misma y sus anexos, así como de las actuaciones para el archivo del Juzgado.

3°. Se reconoce personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al abogado Mario Williams García, identificado con Cédula de Ciudadanía No 16.582.143, y tarjeta profesional No. 25.652 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folio 17 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO		
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO		
ELECTRONICO		
N° 041	DE NOY	A LAS 8:00 P.M.
07 ABR. 2019		
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS		
SECRETARIO		



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 29/03/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00636-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Enis Sánchez Estarita
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico (Sec. De Educación del Atlántico)
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra ejecutoriado el auto de fecha 7 de febrero de 2019 a través del cual se incorporaron al expediente unas pruebas documentales, y se corrió traslado de las mismas, término durante el cual ninguna de las partes se pronunció al respecto.

PASA AL DESPACHO

Proferir auto dando traslado para alegar

CONSTANCIA

1 cuaderno con 116 folios. Auto proferido el 07 de febrero de 2.019 obrante a folio 109 del expediente.-

**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00636-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Enis Sánchez Estarita
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico (Sec. De Educación del Atlántico)
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y en aplicación a lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 este Despacho, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, que caracterizan al sistema oral, y comoquiera que encuentra innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en la norma citada, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, término común con el que contará el Ministerio Público para emitir concepto en caso de que lo considere conveniente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14º Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1º.- Prescindir de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el presente proceso.

2º.- Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En el mismo término el Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo, si así lo considera.

3º.- Vencido el término anteriormente dado, regrese el expediente al despacho para proferir sentencia de fondo, advirtiéndole que la misma será emitida en un plazo no superior a 20 días, conforme lo establece en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
Nº **041** DE HOY **01 APR. 2019** A LAS 8:00 A.M.
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 29/03/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00219-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole de la renuncia de poder presentada por el Dr. José David Morales.

PASA AL DESPACHO
1 cuaderno con 162 folios

CONSTANCIA
Memorial de renuncia de poder obrante a folios 157-162 del expediente.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Digitalizado número cuaderno	Folio y de	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00219-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la foliatura del expediente se observa que el Dr. José David Morales Villa, presentó escrito por medio del cual manifiesta renunciar al poder otorgado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con la respectiva constancia de haber comunicado a la Oficina Jurídica de la entidad demandada, dicha intención, con lo cual se encuentra verificada la exigencia de que trata el inciso 4º del artículo 76 del CGP, razón por la que se aceptará la renuncia presentada por el mencionado abogado el día 15 de febrero de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE:

ACÉPTASE la renuncia presentada por el Dr. José David Morales Villa, como apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, dentro del presente medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 044	DE HOY () A LAS 8:00 Horas
01 ABR. 2019	
Alberto Oyaga Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	